

76001400302820230044600

J.A.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Cali, 28 de noviembre de 2023. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A  
APD. HECTOR CEBALLOS VIVAS  
COR. [hceballos@cobranzasbeta.com.co](mailto:hceballos@cobranzasbeta.com.co)  
DDO. LAURA XIMENA CAICEDO GONZALEZ  
RAD. 76001400302820230044600

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 2140  
Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto inmediatamente anterior por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LAURA XIMENA CAICEDO GONZALEZ.

Discrepa el memorialista con el auto en cuestión por considerar que en este caso (1) no se podía dar aplicación a la figura de la inadmisión, por ser las causales de inadmisión taxativas; (2) no se pueden desconocer los intereses de plazo, toda vez que el pagaré se lleno conforme a las cartas de instrucciones, tal como lo establece la norma; y (3) todo aquello que no se derive de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, debe ser alegado en otro momento procesal.

### TRAMITE

El recurso antes referido se resolverá de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico – procesal, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe

**76001400302820230044600**  
**J.A.A.R**

socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura demuestre que esta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho, o de interpretación.

Entrando al caso concreto, y una vez revisado el recurso interpuesto por el apoderado actor, observa el Despacho que le asiste razón en cuanto a que no debió inadmitirse y rechazarse la demanda por la inconformidad argumentada en el auto recurrido, pues no es el estadio procesal en que se controvierten cuestiones relativas al título valor, y se observa además, que el llenado del pagaré se realizó conforme a las instrucciones dejadas y firmadas por el suscriptor, tal como dispone el artículo 622 del Código de Comercio.

Evidenciado entonces el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, debe la misma revocarse para reponerla, y en su lugar, por reunir todos los requisitos que la ley dispone para esta clase de procesos, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER** el auto interlocutorio No. 1143 del 17 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con Nit. No. 860.034.313-7 y en contra de LAURA XIMENA CAICEDO GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.020.801.107 para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

**2.1.** Por la suma de **Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Dos Pesos M/Cte. (\$47.895.702.00)**, correspondiente al capital representado en el pagaré S/N que respalda la obligación No. 05801013100070245 que se allega al proceso en copia digital.

**2.2.** Por la suma de **Nueve Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos M/Cte. (\$9.195.266.00)** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados liquidados desde el 29 de marzo de 2022 y hasta el 25 de mayo de 2023, sobre la suma contenida en el numeral **(2.1)**.

**2.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **(2.1)** desde el 26 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte a los ejecutados que al momento de

**76001400302820230044600**  
**J.A.A.R**

su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

**QUINTO: TENGASE** en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo CLASE - CAMIONETA; MARCA - KIA; CARROCERIA - WAGON; LINEA - SPORTAGE; COLOR - PLATA; MODELO - 2019; SERVICIO - PARTICULAR; MOTOR No. G4NAJH035397; CHASIS No. U5YPG81ABKL636642; registrado en la secretaria de movilidad municipio de Santiago de Cali, y de propiedad de la demandada **LAURA XIMENA CAICEDO GONZALEZ** identificada con C.C. No. **1.020.801.107**.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería suficiente al doctor **HECTOR CEBALLOS VIVAS** identificado con C.C. No. **94.321.084** y portador de la T.P. **313.908** del C.S. de la J., y cuyo correo electrónico es [hceballos@cobranzasbeta.com](mailto:hceballos@cobranzasbeta.com) para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder a él conferido (Art. 74 y ss. del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

JVR

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria